

A-60: CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 28 de marzo de 1996
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO:
REGISTRO ONU:

PAÍSES SIGNATARIOS	FIRMA	REF RA/AC/AD REF	DEPÓSITO
Antigua y Barbuda	//	//	//
Argentina	06/10/94	10/31/95	02/28/96 RA
Bahamas	//	//	//
Barbados	//	//	//
Belice	//	//	//
Bolivia	09/14/94	09/19/96	05/05/99 RA
Brasil	06/10/94	//	//
Canadá	//	//	//
Chile	06/10/94	01/13/10	01/26/10 RA
Colombia	08/05/94	04/01/05	04/12/05 RA
Costa Rica	06/10/94	03/20/96	06/02/96 RA
Dominica	//	//	//
Ecuador	02/08/00	07/07/06	07/27/06 RA
El Salvador	//	//	//
Estados Unidos	//	//	//
Grenada	//	//	//
Guatemala ¹	06/24/94	07/27/99	02/25/00 RA
Guyana	//	//	//
Haití	//	//	//
Honduras	06/10/94	04/28/05	07/11/05 RA
Jamaica	//	//	//
México ²	05/04/01	02/28/02	04/09/02 RA
Nicaragua	06/10/94	//	//
Panamá	10/05/94	07/31/95	02/28/96 RA
Paraguay	11/08/95	08/26/96	11/26/96 RA
Perú	01/08/01	02/08/02	02/13/02 RA
República Dominicana	//	//	//
San Kitts y Nevis	//	//	//
Santa Lucía	//	//	//
San Vicente y las Granadinas	//	//	//
Suriname	//	//	//
Trinidad y Tobago	//	//	//
Uruguay	06/30/94	02/06/96	04/02/96 RA
Venezuela	06/10/94	07/06/98	01/19/99 RA

DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

REF = REFERENCIA
D = DECLARACIÓN
R = RESERVA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO
RA = RATIFICACIÓN
AC = ACEPTACIÓN
AD = ADHESIÓN

1. Guatemala:

De conformidad con el artículo XIX de la Convención, la República de Guatemala, al ratificarla, formula reserva en cuanto a la aplicación del artículo V de la misma, desde el momento que el artículo 27 de su Constitución Política establece que "por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenios con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional", y que por el momento, no existe legislación guatemalteca interna que rijan lo relativo a extradición.

Retiro de la reserva hecha al ratificar la Convención relativa a la aplicación del artículo V (7 de septiembre de 2001).

2. México:

Reserva hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Declaración interpretativa hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

"Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicaran a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención".